



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 990-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de junio de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "VERONICA V", código 50-00057-94. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se ha verificado que la administrada cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016 y cuenta con un estudio ambiental aprobado (DIA). Del mismo modo se observa que presentó la DAC por los años 2004, 2006, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y 2017 conforme obra en el Anexo 1(fs. 4-5). Además, se observa que registra tres (03) ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC de los años 2005, 2007 y 2008. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "VERONICA V".
3. Por Auto Directoral N° 1390-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 990-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 1
4. Con Escrito N° 2947817, de fecha 24 de junio de 2019, Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra formula sus descargos, señalando entre otros, que nunca realizó actividad minera toda vez que su concesión minera se encontraba invadida por terceras personas, quienes rechazan toda presencia relacionada a la actividad minera. Asimismo, sostiene que tiene la condición y cumple con los requisitos que concurren al estrato de Pequeña Minería como lo establece el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y no puede ser considerada como Gran Minería.
- 2
5. Por Informe Final N° 376-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de febrero de 2020, la DGES señala que, de la revisión histórica de Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra, se ha verificado que la administrada cuenta con un estudio ambiental aprobado (DIA) con Resolución N° 536-2005-MEM/AAM de fecha 15 de diciembre de 2005, inscrita con Recurso N° 1523581. En ese sentido, queda acreditado que la administrada ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 1 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, la administrada registra 3 ocurrencias por incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2005, 2007 y 2008.
- 3
6. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se señala que a la administrada se le inició el procedimiento administrativo sancionador por haberse acreditado en autos que se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016, no por la causal vinculada al inicio de actividad minera, sino por contar con un estudio de ambiental aprobado (DIA). Asimismo, respecto a la condición de la administrada se tiene que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada contó con Constancia de Productor Minero Artesanal N° 1913-2011, con vigencia desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 18 de octubre de 2013, por lo que al momento de la comisión de la presunta infracción se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual se propuso sancionarla bajo dicho régimen.
- 4
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que se volvió a revisar el reporte de pasibles de multa de la DAC 2016, observándose que Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra presentó de manera extemporánea la DAC del año 2016, con Expediente N° 2946827, el 20 de junio de 2019. En ese sentido, se verifica que se ha configurado una condición atenuante (presentación extemporánea de la DAC), que solo está contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de abril de 2016. Además, advierte que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En ese orden de ideas, señala que es pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si, en el presente caso, corresponde aplicar un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada; estableciéndose que la legislación anterior es más favorable para ésta en comparación con la actual, razón por la cual se aplicará el Principio de Retroactividad Benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar a Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra con una multa ascendente a 35% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	35% de 15 UIT

8. A fojas 25 obra el Oficio N° 0537-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra el Informe N° 376-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
9. Mediante Auto Directoral N° 0201-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de marzo de 2020, basado en el Informe N° 0424-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Con Escritos N° 3029679, de fecha 06 de marzo de 2020 y N° 3030197, de fecha 09 de marzo de 2020, Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra señala, entre otros que los problemas sociales con los comuneros de la zona, quienes procedieron a efectuar obras de construcción de viviendas, corte de accesos y sembríos, le impidieron realizar actividades mineras. Asimismo, existe una desproporción en la sanción lo que la hace inaplicable ya que vulnera el principio de razonabilidad de la Ley N° 27444.
11. Por Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 376-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 2947817). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3029679 y N° 3030197), advierte que éste no niega ni refuta el hecho imputado a efectos de desvirtuarlo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

12. En consecuencia, ha quedado acreditado que Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En tal sentido, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, que la administrada registra más de dos (2) ocurrencias. En consecuencia, en el caso de autos, se debe aplicar una multa de 35% de 15 UIT, de conformidad con la escala establecida por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.
13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral 11, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra con el pago de una multa ascendente a 35% de 15 UIT.
14. Con Escritos N° 3084195, de fecha 14 de octubre de 2020, Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2020.
15. Mediante Resolución N° 0150-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 10 de noviembre de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0635-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
23. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 11
25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 14 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 05.
29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 20



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

- 14
31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- CS

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 990-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10012265315, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y tener un estudio ambiental aprobado (DIA). En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1390-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- LA
35. Con Escrito N° 2947817, de fecha 24 de junio de 2019, Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el numeral 34, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 376-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escritos N° 3029679, de fecha 06 de marzo de 2020 y N° 3030197, de fecha 09 de marzo de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 35% de 15 UIT (aplicación de condición atenuante), de conformidad a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
- +
- YSA
36. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 376-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 14 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 1390-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 990-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y tiene un estudio ambiental aprobado (DIA). -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que, en aplicación del supuesto de retroactividad benigna, le corresponde una multa de 35% de 15 UIT, debido a que presentó de forma extemporánea la DAC del año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra, por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 35% de 15 UIT.

37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (con estudio ambiental aprobado-DIA) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culminó con la resolución de sanción a la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

39. Al respecto, si bien se observa que en el Informe N° 990-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, que sirve de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera señaló que Gladys Rosario Fernández Vargas de Zegarra registra 03 ocurrencias por no presentar la DAC de los años 2005, 2007 y 2008, en el caso de autos, no se efectuó mayor análisis, pues tanto en el Informe N° 376-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se evaluaron dichas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

ocurrencias, por lo que no se verificó cuál fue la situación declarada por la recurrente (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros) y si la resolución que aprobó las multas impuestas por no presentar las DACs antes citadas se encuentran o no impugnadas; información que debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable a la administrada.

40. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

42. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 153-2021-MINEM/CM

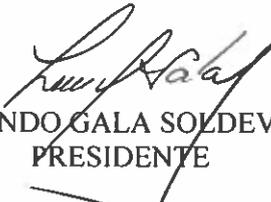
SE RESUELVE:

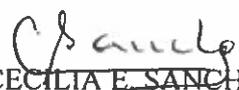
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0584-2020-MINEM/DGM, de fecha 01 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Minería.

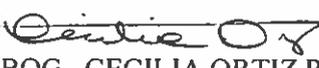
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)